



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA.

Radicación: **41001 31 03004- 2023-00050-00**
Tipo de proceso: **Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandante: **MARIA CONSUELO HERNANDEZ ZAPATA Y OTROS**
Demandado: **JULIO ALBEIRO MATALLANA GUERRA Y OTROS.**

Viernes, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada a través de apoderado judicial por MARIA CONSUELO HERNANDEZ ZAPATA; DANITH PAOLA SUAREZ HERNANDEZ; y, NELLY ZAPATA DE HERNANDEZ, en contra de JULIO ALBEIRO MATALLANA GUERRA; ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA; VOLCARGA S.A.S; y, SEGUROS DEL ESTADO S.A., por reunir los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84,85, 89, 206, 368 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá admitirse el presente asunto para su correspondiente tramite.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las mismas serán despachadas desfavorablemente, y ésta Judicatura solo se pronunciará sobre el decreto de las mismas hasta tanto repose en el expediente el certificado que acredite el pago de la caución del 20% del total de todas las pretensiones de la demanda, conforme el numeral 2º del artículo 590 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda MARIA CONSUELO HERNANDEZ ZAPATA; DANITH PAOLA SUAREZ HERNANDEZ; y, NELLY ZAPATA DE HERNANDEZ, en contra de JULIO ALBEIRO MATALLANA GUERRA; ROSEMBELLER ORDOÑEZ SILVA; VOLCARGA S.A.S; y, SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Imprímasele a ésta demanda el procedimiento previsto en los artículos 368, y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: Cítese y hágase comparecer a los demandados y/o a su curador ad-liten según sea el caso, en forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y notifíquese del auto admisorio de la demanda, con la advertencia que

dispone del termino de veinte (20) días para que corra el traslado respectivo por intermedio de abogado.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado(a) ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO C.C. 7.708.775 de Neiva y T.P. No. 158.024 del C. S. de la Judicatura, en condición de apoderado(a) de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte actora, en los términos del Art. 317 numeral 1º ibídem, para que se sirva adelantar las diligencias necesarias para la efectiva notificación de la demanda a la parte accionada, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de aplicar las sanciones previas en norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.